

**NO TIENE APLICACIÓN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, SI EL DESPIDO FUE REALIZADO CON ANTERIORIDAD A LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN.**

**La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de nulidad se pronuncia sobre la aplicación del artículo 163 bis del Código del Trabajo cuando el trabajador ha sido despedido 3 meses antes de la resolución de liquidación. Señala que dicho artículo resulta absolutamente inaplicable si el contrato de trabajo del demandado ya había terminado con anterioridad a la resolución de liquidación.**

Se deduce recurso de nulidad contra sentencia que acogió demanda laboral, porque estima que ésta ha sido dictada con infracción al artículo 163 bis del Código del Trabajo, y que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo.

La Ilustrísima Corte conociendo de los antecedentes señala que el despido demandando es anterior a la resolución de liquidación, específicamente, 3 meses antes de dicha resolución.

Agregan que resulta evidente que la parte final del número 1 del artículo 163 bis del Código del Trabajo resulta absolutamente inaplicable, toda vez que conforme a los hechos probados en autos, el despido del demandante fue realizado casi tres meses antes de que se declarara la liquidación de la demandada, por lo que en la especie el contrato de trabajo ya había terminado con antelación a la resolución de la liquidación, por lo que no resulta aplicable el mencionado artículo 163 bis del Código del Trabajo. Dado lo anterior, se rechaza el recurso de nulidad.

## **CORTE DE APELACIONES, ROL N°686-2017**

---

Valparaíso, veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

El abogado FRANCISCO JAVIER CUADRADO SEPÚLVEDA, en representación de la parte demandada INATEC LTDA., ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dictada por Don Germán Nuñez Romero, Juez Destinado del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, la que acoge la demanda interpuesta por FRANCISCO REYES CONTRERAS en contra de INATEC LTDA. y solidariamente en contra de ESVAL S.A., por la cual se condena a ambas demandas a las prestaciones que se indican en el fallo.

En contra de esta sentencia, la demandada INATEC LTDA. dedujo recurso de nulidad laboral, con fundamento en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, en relación con el artículo 163 bis N°1 y artículo 168 del Código del Trabajo. El día fijado al efecto se realizó la audiencia de estilo, dejándose constancia de lo actuado en el registro de audio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la reclamante ha solicitado la nulidad de la sentencia de primer grado, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, porque estima que ésta ha sido dictada con infracción de ley que ha influido

sustancialmente en la parte dispositiva del fallo, en relación al artículo 163 bis N°1 y 168, ambos del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que, para los efectos de resolver el recurso, cabe tener presente que son hechos inamovibles de la causa, los siguientes:

1. Que el despido del demandado, lo fue con fecha 19 de junio de 2017 ;
2. Que la resolución que declara la liquidación de la demandada INATEC LTDA., conforme a los términos de la ley 20.720, es de fecha 12 de septiembre de 2017.
3. Que las imposiciones del demandante a la época del despido, es decir, el día 19 de junio de 2017, no estaban íntegramente pagadas.

TERCERO: Que el artículo 163 bis del Código del Trabajo es claro en cuanto señala que el contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Agrega el mencionado artículo que la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación.

La parte final del número 1 del artículo 163 bis del Código del Trabajo establece expresamente que "Estas normas se aplicarán de forma preferente a lo establecido en el artículo 162 y en ningún caso se producirá el efecto establecido en el inciso quinto de dicho artículo".

Por su parte, el inciso 5 ° del artículo 162 del Código del Trabajo establece la denominada "nulidad del despido", en los siguientes términos:

*"Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo".*

CUARTO: En la especie, resulta evidente que la parte final del número 1 del artículo 163 bis del Código del Trabajo resulta absolutamente inaplicable, toda vez que conforme a los hechos probados en autos, la resolución que declara la liquidación de la demandada INATEC LTDA., conforme a los términos de la ley 20.720, es de fecha 12 de septiembre de 2017 y el despido del demandante lo fue con fecha 19 de junio de 2017, es decir, casi tres meses antes de que se declarara la liquidación de la demandada.

El artículo 163 bis del Código del Trabajo es claro en cuanto a que la fecha de terminación del contrato de trabajo lo será en la fecha en que se dicte la resolución de liquidación, aplicándose sólo en esa medida las reglas que más adelante enuncia tal disposición.

Sin embargo, en la especie, el contrato de trabajo del demandado YA

había terminado con fecha 19 de junio de 2017, razón por la cual, como se dijo, no resulta aplicable el mencionado artículo 163 bis del Código del Trabajo.

QUINTO: Que así las cosas, sólo cabe concluir que bajo ningún respecto es posible dar por establecida la infracción de ley alegada, razón por la cual el presente recurso de nulidad será rechazado.

Por estos fundamentos, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo,

SE DECLARA:

Que se RECHAZA, el recurso de nulidad deducido por Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda , en representación de la parte demandada INATEC LTDA., en contra de la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dictada por Don Germán Núñez Romero, Juez Destinado del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, escrita a fojas 1vta. de este expediente, la que NO ES NULA .

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese en su oportunidad.  
Redacción del Abogado Integrante señor Juan José Pérez Cotapos Contreras.

Nº Reforma Laboral 686-2017

Pronunciada por la Quinta Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por los Ministros Sr. Julio Miranda Lillo, Sr. Patricio

Martínez Sandoval y el abogado integrante Sr. Juan José Pérez-Cotapos Contreras, dejándose constancia que no firma el Ministro Sr. Miranda, por encontrarse con feriado legal, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa.

En Valparaiso, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.